



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 435-2019  
LIMA NORTE

#### **Principio de no reforma en peor**

La Sala Superior impuso a la recurrente una pena privativa de la libertad que la benefició ampliamente al aplicar una reducción mayor a la prevista para la conclusión anticipada; no obstante, en atención al principio de no reforma en peor y a lo previsto en el artículo 300, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales, corresponde que se confirme este extremo.

Lima, tres de septiembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la procesada **Sheyla Isabel Rojas Adarmes** contra la sentencia del veintiséis de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> (foja 387), que la condenó como autora del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Erika Margarita Vega Zevallos, a siete años de pena privativa de la libertad y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles).

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

#### **CONSIDERANDO**

##### **§ I. De la pretensión impugnativa de la procesada**

**Primero.** Conforme al recurso de nulidad (foja 406) presentado por la encausada Sheyla Isabel Rojas Adarmes, se desprende que su defensa solicitó que se fije la sanción en tres años de pena privativa de la libertad con carácter suspendido, pues su intervención sería la de cómplice secundaria, en atención a los siguientes fundamentos:

**1.1.** No se cumplió con detallar su participación como coautora o cómplice, ya que no tuvo participación directa ni prestó auxilio a la realización del delito.

---

<sup>1</sup> La fecha de la sentencia fue aclarada mediante la resolución de la misma fecha (foja 429).



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 435-2019  
LIMA NORTE**

- 1.2. La posición del fiscal en su requisitoria oral no corrobora la participación de la procesada, pues de la preventiva de la agraviada se desprende que aquella no actuó como autora; sin embargo, se le impuso la misma pena que al autor material, lo que contraviene el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal, por lo que solicita que se le reduzca prudencialmente la pena como cómplice.
- 1.3. La procesada no tuvo dominio de los hechos ni se encontró en posesión de los bienes sustraídos. Conforme a la declaración de la agraviada, el único que le se acercó fue John Peter Conza Chauca.
- 1.4. La procesada tiene dos hijos menores de siete y cuatro años de edad, quienes necesitan de sus cuidados y su presencia.

## **§ II. De los hechos objeto del proceso penal**

**Segundo.** Según se desprende de la acusación fiscal (foja 158), el quince de noviembre de dos mil diecisiete, a las 10:30 horas, aproximadamente, la agraviada Erika Margarita Vega Zevallos se encontraba transitando por la avenida Doce de Octubre (a la espalda del Colegio César Vallejo), en el distrito de San Martín de Porres, cuando advirtió que un vehículo de color negro se estacionó a unos metros de ella. De él descendió el conductor con la aparente intención de arreglar su maleta, cuando dicha persona saltó a la vereda y la apuntó con una pistola de color negro (réplica) a la altura del lado derecho de la sien, diciendo con palabras soeces que le entregase su cartera. Entonces la agraviada le pidió que le entregara sus documentos y el procesado la amenazó con matarla. Luego introdujo su mano sobre el polo de la víctima y le quitó su teléfono Motorola G5, de color gris, de la empresa operadora Claro, y al retirarse la amenazó para que no se moviera.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 435-2019  
LIMA NORTE

La agraviada advirtió que en el interior del vehículo se encontraba una mujer, a quien rogó que le devolvieran sus pertenencias; sin embargo, ella no respondió y, por el contrario, se burlaba. Luego el procesado subió al vehículo y se dieron a la fuga por la avenida Alcides Vigo, con dirección a la avenida Santa Rosa, en San Martín de Porres.

La agraviada dio aviso a la policía en la comisaría Sol de Oro y se logró intervenir a John Peter Conza Chauca y Sheyla Isabel Rojas Adarmes por las inmediaciones del parque Confraternidad, ubicado en la manzana C de la Asociación de Vivienda Chicmabamba, II etapa, en el distrito de San Martín de Porres.

### § III. De la absolución en grado

**Tercero.** La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió la sentencia de conclusión anticipada (foja 387) contra John Peter Conza Chauca y Sheyla Isabel Rojas Adarmes, quienes se acogieron a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (prevista en el artículo 5 de la Ley número 28122), al admitir su responsabilidad sobre los hechos materia de acusación fiscal (robo agravado); así como el pago de la reparación civil, conforme se desprende del Acta de Sesión número 5, de la audiencia del veinticinco de junio de dos mil dieciocho (foja 384).

Dicha aceptación contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor, por lo que se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por el artículo V, incisos 1 y 2, de la citada ley, es decir, el concurso y la coincidencia de los imputados y el defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor fiscal superior.



**Cuarto.** La sentencia condenatoria no fue recurrida por el encausado John Peter Conza Chauca, por lo que se declaró consentido este extremo mediante la resolución del ocho de enero de dos mil diecinueve (foja 431), en que también se declaró consentida la resolución expedida en audiencia pública (foja 384), que declaró el sobreseimiento de la acción seguida contra ambos encausados por la comisión del delito de tenencia ilegal de municiones.

#### **§ IV. De la absolución de los agravios planteados en el recurso de nulidad**

**Quinto.** Del análisis de los recaudos se verifica que la defensa de Rojas Adarmes solicitó a la Sala Superior, en la cuarta sesión de juicio oral, que se permitiera a la procesada expresar su deseos de acogerse a la conclusión anticipada, a pesar de que ya se habían recabado las declaraciones de ambos procesados y, en la sesión pertinente (foja 379), había referido ser inocente.

El fiscal no se opuso a este pedido –ya que aún no se había efectuado la actuación probatoria–, por lo que el Colegiado preguntó a la acusada si se acogía a dicho procedimiento de simplificación procesal, a lo que esta contestó afirmativamente, y agregó que era responsable y se encontraba conforme con lo expuesto por su abogado defensor.

**Sexto.** Cabe indicar que en dicha audiencia el abogado defensor de la procesada Sheyla Isabel Rojas Adarmes (que es el mismo letrado que interpuso el presente recurso) no cuestionó el título de participación imputado a esta por el fiscal superior (autooría), es decir, no alegó en ningún momento del juicio oral el argumento que pretende introducir en esta instancia, esto es, que la conducta atribuida a la procesada corresponde a la de una cómplice secundaria (y, por tanto, solicita una pena menor).



En ese sentido, la Sala Superior, al emitir la sentencia, limitó su análisis a la determinación de la pena concreta a imponerse a los procesados.

**Séptimo.** Debe indicarse que la facultad de control del Tribunal respecto a la conformidad procesal, reconocida en el considerando 16 del Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 –“Nuevos alcances de la conclusión anticipada”–, que le permite emitir una sentencia condenatoria que modifique el título de participación de los intervinientes implica, evidentemente, que exista algún tipo de controversia al respecto o una consideración específica del juez que requiera un debate (promovido a fin de garantizar el respeto al principio de contradicción).

Esta situación no se verificó en el presente caso y, en ese sentido, la Sala Superior no hizo uso de la mencionada facultad; no obstante, debe resaltarse que en la sentencia recurrida se procedió a efectuar un análisis de la materialidad del delito y la tipificación jurídica de este – considerandos quinto y sexto–, con lo que se verifica que el Tribunal realizó una labor de valoración respetando la descripción del hecho imputado.

**Octavo.** Este Colegiado Supremo estima pertinente indicar, como ha hecho en anteriores pronunciamientos<sup>2</sup>, que la coautoría no requiere que cada uno de los intervinientes realice todas y cada una de las acciones típicas específicas del hecho, sino que basta el dominio funcional de este, su aporte personal al resultado típico y estar en el entendimiento común de perpetrar el delito, que fue lo que se verificó en este caso, conforme al tenor de los cargos de la acusación fiscal que aceptó la procesada al someterse a la conclusión anticipada.

---

<sup>2</sup> Véase el Recurso de Nulidad número 3048-2012/La Libertad, del siete de marzo de dos mil trece (considerando cuarto).



Por ello, los argumentos de la defensa respecto a que la procesada Sheyla Isabel Rojas Adarmes no tuvo dominio del hecho (solo porque su coprocesado fue quien tuvo contacto con la agraviada) no resultan atendibles.

**Noveno.** Por tanto, corresponde analizar la legalidad de la pena impuesta a la recurrente. Así, se verifica que al realizarse el procedimiento de individualización de la pena concreta a aplicarse a Rojas Adarmes se tomó en cuenta que esta contaba con antecedentes penales (foja 354), su acogimiento a la conclusión anticipada, los principios de proporcionalidad de la pena y el criterio humanitario de esta, su edad, el desvalor de la conducta por el uso de un arma de fuego, el hecho de que la agraviada recuperó la mayoría de sus bienes y la conducta procesal de la imputada.

**Décimo.** En tal sentido, se verificó que el representante del Ministerio Público tipificó los hechos imputados como el delito de robo agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordado con el artículo 189, incisos 3 –a mano armada– y 4 –con el concurso de dos o más personas–, del Código Penal<sup>3</sup>, que contempla una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

En consecuencia, solicitó que se imponga a la procesada Sheyla Isabel Rojas Adarmes (y a su coprocesado John Peter Conza Chauca) la sanción de doce años de pena privativa de la libertad.

**Undécimo.** La determinación concreta más favorable de la pena a imponerse a la recurrente coincidía con la solicitud del fiscal –al ser el mínimo legal posible previsto para el delito y no presentarse circunstancias atenuantes privilegiadas– y, si bien la conformidad por conclusión anticipada conlleva una bonificación procesal, tal como establece Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, esta debe ser de un séptimo o menos de la

---

<sup>3</sup> Conforme a la modificación de la Ley número 30076.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 435-2019  
LIMA NORTE

pena concreta parcial ya referida (que en este caso sería una reducción solo de veinte meses).

La Sala Superior impuso a la recurrente una pena privativa de la libertad final que la benefició ampliamente (le redujo cinco años por debajo del mínimo legal previsto); no obstante, en atención al principio de no reforma en peor y a lo previsto en el artículo 300, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales, corresponde que se confirme este extremo.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veintiséis de junio de dos mil dieciocho (foja 387), que condenó a **Sheyla Isabel Rojas Adarmes** como autora del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Erika Margarita Vega Zevallos, a siete años de pena privativa de la libertad y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles). Y, con lo demás que contienen, los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

*PT/wchgj*